REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2663

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Radicación: 2019-00692-00
Demandante: Norma Clemencian Capote
Demandada: Ana Daniela Sinisterra Ruiz

Revisados los memoriales precedentes, y que mediante Auto 1369 del 8 de junio de 2021 se decretó la suspensión del proceso hasta tanto se notificada al litisconsorte necesario, se avizora que el Fondo Nacional del Ahorro fue debidamente notificado conforme constancia de notificación allegado por el extremo activo[1], y asimismo se allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, no obstante, con la misma pese actuarse mediante apoderado judicial, no se allegó en debida forma el poder otorgado al mandatario judicial.

Lo anterior por cuanto, el poder allegado por el abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ y LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ, debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o en su defecto, el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, previo a seguir con el trámite procesal correspondiente y en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal, se concederá un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que se allegue el poder en debida forma, a efectos de resolver sobre los efectos de la contestación de la demanda allegada.

Finalmente, y en relación con la renuncia presentada por la apoderada judicial LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ, la misma solo se resolverá una vez se acredite en debida forma el otorgamiento del poder inicial, conforme fue indicado con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso Ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

---

[1] Se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 el día 26 de marzo de 2021 (archivo 08MemorialNotLitisconsorte).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a lo notificación del presente auto, allegue poder otorgado en debida forma, a efectos de resolver sobre los efectos de la contestación de la demanda allegada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7cf3bf38c94fbb490112c0157d1b0fa6d19b16da959422b2e843cfc8e6a96de
Documento generado en 06/10/2021 01:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2732

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Trasmisión Eléctrica
Radicación: 2019-00894-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: William Ovalle López

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que fue allegado al plenario memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación del demandado WILLIAM OVALLE LOPEZ ajustándose a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. No obstante, se advierte que la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante proveído No. 1392 del 17 de junio de 2021, toda vez que no allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-452901 donde conste que efectivamente se inscribió la medida cautelar decretada en este asunto.

Emerge precisar que, la anterior carga procesal no fue acreditada dentro del interregno de tiempo otorgado por el despacho para allegar el certificado de tradición del bien inmueble, como tampoco se acreditó hasta la fecha de expedición del presente proveído.

En consecuencia, corresponde a esta instancia dar aplicación a las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la inscripción de la medida cautelar es un requisito *sine qua non* para adelantar el proceso judicial de la referencia conforme lo establece el artículo 592 ib. al señalar que "*en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado*"– resaltado del despacho -.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1392 del 17 de junio de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1] – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bde009197c7af1f609dc896b028fa4c52238d1c4c2f960e8dab1966cea32321
Documento generado en 06/10/2021 01:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2777

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00698-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: Lina María Pulgarín

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695751d5979a8ef8aee8a6ec6cddf98b71c323f282191de7506c11f002b9599f
Documento generado en 06/10/2021 01:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2655

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00705-00
Demandante: BELLATELA S.A.
Demandado: Jorge Alvaro Reyes Sierra

1. Aclárese la pretensión 1 y 2, toda vez que se está solicitando el pago de $63.833.000, y $14.833.000 por intereses de plazo, pero en el hecho "6" indica que el valor inserto en el pagaré es de $49.000.000 de capital adeudado y $14.833.000 de intereses de plazo.

2. Aclárese la fecha de causación de los intereses de plazo, toda vez que en la pretensión "2" se indica como fecha final 28 de agosto de 2021, cuando la fecha de vencimiento del título (Flo. 6 del archivo *01DemandaAnexos*) es 24 de junio de 2021 (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c66769dd3056b513a815d19c0fd2c7bf04f4872eebc4ae9c3124de99990ab**
Documento generado en 06/10/2021 01:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2660

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00713-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL
Demandado: Duberney Vargas Caicedo

Revisados los documentos allegados con la demanda, se negará el mandamiento de pago respecto del señor DUBERNEY VARGAS CAICEDO, toda vez que observado el título valor allegado (Letras de cambio S/N), se advierte que el mismo no figura en calidad de **girado** dentro del negocio jurídico que nos atañe, pues la parte atinente al nombre del obligado y/o deudor (Núm. 2 del artículo 671 ibidem) solo fue diligenciado con el nombre de COOPTECPOL.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio establece que el contenido de la letra de cambio será i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) **el nombre del girado,** iii) la forma de vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es así como el mentado titulo valor es entendido como una orden de pago dada a una persona, la cual debe estar determinada, a efectos de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego para que manifieste si acepta o rechaza, es pues, una exigencia elemental pero básica el hecho de contener el nombre del girado o librado, el cual debe ser designado con razonable precisión, dado que a través de su aceptación se obliga el mismo en los términos contenidos en el título.

Bajo ese orden, revisada la letra de cambio objeto de solicitud de ejecución y obrante a folio 20 del archivo "*01DemandaAnexos*" se evidencia que si bien en la misma se estableció el nombre del girado este no corresponde al aquí ejecutado, señor Duberney Vargas Caicedo, sino al ejecutante "COOPTECPOL", quien se comprometió a cancelar a la orden de "*Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL*" la suma de $ 18.000.000, coincidiendo así, el girado y el beneficiario de la orden de pago emitida.

Así las cosas, y dada la literalidad que revisten los títulos valores al tenor de lo establecido en el artículo 619 ibidem, esto es que, la exigencia del pago se limita al "*derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" deberá denegarse la orden de aprehemio solicitada, en atención a que el girado aludido en el libelo de la demanda no corresponde al establecido en el titulo valor objeto de ejecución, aunado a que no se cumplirían los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio – *de tratarse de un error en su diligenciamiento* – pues la misma carecería del nombre del girado, elemento esencial para la validez de la letra de cambio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, en contra de **DUBERNEY VARGAS CAICEDO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d96d4e5e4066243c464c24cbb9aa2ae61784cc8c2ea876cf5b48c018531624**
Documento generado en 06/10/2021 01:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2774

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00720-00
Demandante: Laurentina Muñoz
Demandado: James Banguera Vatero

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que al tenor de las reglas procesales establecidas en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, es el valor del canon multiplicado por el término pactado (definido/indefinido) en el contrato de arrendamiento, el que nos indica la manera en que debe calcularse la cuantía del trámite y, en consecuencia, determinar el Juez sobre quien recae la competencia

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente a la abogada **ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9366b16d0ff3dc83397c0d10fef093cadb5970d0c23dc38dc34f142b5584e04c
Documento generado en 06/10/2021 01:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2775

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00724-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: Leonardo Fabio Pérez Naranjo

1. Aclárese la pretensión 1, toda vez que no se especifica el monto de la pretensión, además de resultar ambigua, como quiera que se reclama el "valor insoluto por concepto de Capital de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 221440800", pero en el hecho 4 se menciona que el capital insoluto es de $17.280.532,00.

2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, como quiera que en la pretensión 2, se están reclamando las cuotas enunciados en el numeral segundo de los hechos, pero en dichas cuotas se incluyen los valores de las cuotas vencidas, los intereses de plazo y moratorios, y el concepto por pago de seguros, sin que se tenga claridad sobre la fecha de causación de los intereses de plazo, la tasa a la que fueron pactados, y cada cuota tiene una fecha distinta desde la que se cuentan los intereses moratorios, resultando contradictorio que en la misma pretensión 2 se indique una fecha desde la cual contar los intereses moratorios para todas las cuotas enunciadas, esto es, 11 de diciembre de 2020 (Numeral 4° del artículo 82 ibidem). En virtud de lo anterior, sírvase diferenciar claramente en las pretensiones: **1)** el valor de las cuotas; **2)** el valor de los intereses de plazo, la fecha de causación de los mismos, la tasa a la que fueron pactados; **3)** La fecha desde la cual se pretende el pago de intereses de mora, con precisión claridad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb74e0f3ef275cfc18c76292256cf857f60384cbbdfa0adf53eb95f7bd7847**
Documento generado en 06/10/2021 01:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2781

Referencia: 2021-00733-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Manuel Tiberio García Gaviria
Demandado: Luz Dary Delgado Sánchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demandad de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377cad1ca45d561f202c39c6907927038a03608de2822dbbc37f985b31952d8**
Documento generado en 06/10/2021 01:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2782

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00737-00
Demandante: 12F FINANZAS S.A.S.
Demandado: Christian Alexander Cerón Gómez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor 12F FINANZAS S.A.S., en contra del señor CHRISTIAN ALEXANDER CERON GOMEZ, el Juzgado observa que se trata de un demando cuya competencia le corresponde al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 27 # 25-46, Barrio: Aguablanca de la COMUNA 11 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21;* ***el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11****; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166697531bb03a33eef316fbf06e20afec18f6f2e950482ac5dd638a6fdd1391**
Documento generado en 06/10/2021 01:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2783

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00743-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Angela Xiomara Sánchez Martínez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora ANGELA XIOMARA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE (11º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la CALLE 28 B OESTE 6-19 y CALLE 28 B OESTE 6-10 (como se indica en el título valor, Flo. 17 del archivo 01DemandaAnexos), Barrio: Vista Hermosa de la COMUNA 1 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;* ***y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".*** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO ONCE (11º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60892a5839096086420bf0eb21dc2570ade04eef3665240827e08ba852fa753f**
Documento generado en 06/10/2021 01:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2560

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00769-00
Demandante: Yunedys Chaverra Salinas
Demandado: Brayan José Redondo Venta

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajuste las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido aclarar las fechas de inicio y finalización del cobro de los intereses de plazo o corrientes, y de los intereses de mora, como quiera que se están cobrando en periodos simultáneos. No es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios pues persiguen fines distintos y son excluyentes[1].

2. En consecuencia de lo anterior, sírvase ajustar el monto de los intereses de plazo o corrientes, y de los intereses de mora.

3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009064056-001 del 30 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c682c6f5756a1405b1cd0bc8c79b8322ef76b6b43402f86f391ec3a3f20db5fc
Documento generado en 06/10/2021 01:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica